

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 14 de junio de 2023

Ref. Hipotecario No.2017-0348

Procede el despacho a decidir la objeción presentada por la apoderada judicial de la demandada (Documento 27) contra la liquidación del crédito que presentara la parte demandante (documento 25).

Manifiesta la objetante que la liquidación de la obligación contenida en el pagare No.132205634991 no se presentó conforme lo ordenó el mandamiento de pago ya que se presentó de manera general sin dar a conocer detalles para determinar si se realizaba en debida forma o no, limitándose a informar un valor de intereses de mora y un total de \$32.851.553, como si lo realizó con la liquidación del pagare No.4570226532469106. Que al realizar la liquidación conforme a la información suministrada por la actora encontramos que arroja una diferencia importante la cual aporta para los fines legales. (Documento 27)

CONSIDERACIONES

Es de resaltar que las objeciones que se presenten se deben fundar en que el monto de las partidas liquidadas no corresponde a la realidad, por no haber tomado los elementos adecuados o incurrir en error aritmético al efectuar la correspondiente operación, como por ejemplo cuando se tome un monto de interés equivocado o el término por el cual se causan sea inferior o superior al real.

La inconformidad del objetante se centra únicamente en que la actora no aportó la liquidación mes a mes correspondiente al crédito contenido en el pagare No. 132205634991 y si bien ello puede ser cierto de lo informado por la parte demandante en escrito mediante el cual allegó la liquidación se puede inferir que una vez aplicados todos los abonos que fueron reconocidos el saldo a pagar por parte de la demandada respecto de dicha obligación por concepto de capital quedó en **\$16.714.432.67** para cobrar intereses de mora a partir del 30 de mayo de 2018 a una tasa efectiva anual del 21.82%, no obstante y como quiera que la relación mensual de la liquidación no fue arrimada por ese solo hecho la objeción se ha de aceptar al no tener certeza ni forma de establecer cuál fue la tasa de interés que se aplicó en ese orden y como quiera que la pasiva la aportó

el despacho tendrá en cuenta la liquidación por ella aportada al ajustarse la misma a derecho conforme a lo informado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá DC.,

RESUELVE

1.- Declarar fundada la objeción presentada por la pasiva a la liquidación del crédito presentada por la parte actora en lo que respecta a la obligación contenida en el PAGARE No. 132205634991, por las razones antes expuestas.

2.- TENER en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, por las razones expuestas precedentemente.

3.- **APROBAR la Liquidación del crédito** respecto del **PAGARE No. 13220563499** en la suma total de **\$31.280.171.86 (Documento 27)**

4.- **APROBAR la liquidación del crédito** respecto del **PAGARE No.4570226532469106** en la suma total de **\$18.218.502 (Documento 25 folios 5 y 6)**

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _51__ Hoy _15 de junio de 2023_

La Secretaria,

YESSICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acf6520ea697897432352956577e56b02e9fc891d646e8dd1788ce2f6383c6d**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge Adalberto Martínez Pérez, apoderado de la parte demandada por extemporáneo en atención a lo indicado en la constancia secretarial anexo al expediente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-723

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 51

Hoy 15 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d2322b81dc4f0a09030695cc5e71d657cd294b9a8c752efc44cdc2a8c589a3**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

APIROS S.A.S., actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **John Alexander Pachón Moreno y Yeny Alexandra Rodríguez Villanueva** previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 11 de diciembre de 2020 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de 30 de mayo de 2023 se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardaron silencio y no se pronunció por intermedio de abogado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el

ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$3.000.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

- 4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-723
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 51**
Hoy 15 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487c747849dda06e9867219d0bfeb2dfafd1c3e7473608c3f926d7a447175a68**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 14 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **TENER** por notificado al Curador, el Dr. Jaiber Laiton Hernández como quiera que aceptó la designación mediante memorial allegado el Mar 09/05/2023 8:27, quien contestó la demanda dentro del término de Ley sin proponer excepciones previas o de mérito.
2. Proceda la parte actora a acreditar el pago de los gastos ordenados en auto que antecede.

NOTIFIQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-807
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 51
Hoy 15 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ce3a1f56a5468aaf3e3fa09c7f3bbb179ef434697715a0734693afacd813e2**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

COTIABANK COLPATRIA S.A., identificada con N.I.T. 860034594,, actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de la **JUAN FRANCISCO FORERO ARANGUREN** previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 28 de enero de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) mediante curador Ad Litem, quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.) y teniendo en cuenta la subrogación aceptada en auto de la misma fecha.
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$2.000.000,00** por concepto de agencias en

derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-807

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 51**

Hoy 15 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834563e94d3f9f2e55ced7dfe9c87ab3aa24fe1cf21d9dd754c7e60fdcd0408d**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede SE DISPONE:

1. Agregar a autos lo manifestado por las entidades bancarias para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
2. Requerir a la parte actora para que indique claramente que entidades bancarias faltantes por manifestarse sobre el auto de fecha 09/02/2021.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-25

(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 51

Hoy 15 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Jessica Liliana Saez Ruiz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11621f63509c42fa439cc78cb28136ada767e017034ad409d87c12c7aabf49f5**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

1. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado el día 19 de agosto de 2023 conforme al Ley 2213 de 2022. Sin manifestación alguna dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-25

(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 51

Hoy 15 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ba72ba2f5c537df15eee8bdc79df185e3ddb831c38ab9d9c4439633f338cfd**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO PICHINCHA S.A., actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **LUIS JAIRO RUBIO LUQUE**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 09 de febrero de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio y no se pronunció por intermedio de abogado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el

ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$1.800.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-25

(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 51**

Hoy 15 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620fdab6909296abb327c8ae88be927f640687ae635412f931bcbe027207284e**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 14 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **TENER** por notificado al Curador, el Dr. Germán Andrés Sanmiguel Botero como quiera que aceptó la designación mediante memorial allegado el Mié 19/04/2023 10:09, quien contesto la demanda dentro del término de Ley sin proponer excepciones previas o de mérito.
2. Proceda la parte actora a acreditar el pago de los gastos ordenados en auto que antecede.

NOTIFIQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-341

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 51**
Hoy 15 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccfb1f8b2be7bc3ee556084c59136eb4c4812aaf23ef17e1c0dfa941c6397a2**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A. (CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S, endosatario en procuración), actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de la **Fabián Cifuentes Ángel C.C. 93.415.049**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allegó Pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 13 de mayo de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) mediante curador Ad Litem, quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 *Ibidem*, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.) y teniendo en cuenta la subrogación aceptada en auto de la misma fecha.
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$2.000.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.
- 4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 *Ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2021-341

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 51**
Hoy 15 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a656eadbf3593483be44093cbfdb263e37fb76ffd081d664c74c7e86d8126c99**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 320 y el numeral 3 del artículo 322 y 323 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación contra la sentencia anticipada datada del 25 de mayo del año 2023 y notificada por estado del 26 de mayo de 2023; interpuesto por la apoderada del extremo demandante el día 30 de mayo de 2023 al correo electrónico de esta sede judicial. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.

Proceda la secretaria conforme al artículo 324 ibídem y el plan digital de justicia teniendo en cuenta la organización y protocolo documental del CS de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-371
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 51
Hoy 15 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d52b0cd35d9387248038d69671c2b400a3383644a80067147fd27498013b65**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 14 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **TENER** por notificado al Curador, el Dr. Jaiber Laiton Hernandez como quiera que aceptó la designación mediante memorial allegado el Mar 09/05/2023 8:55, quien contesto la demanda dentro del termino de Ley sin proponer excepciones previas o de mérito.
2. Proceda la parte actora a acreditar el pago de los gastos ordenados en auto que antecede.

NOTIFIQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-814

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 51**
Hoy 15 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcef342414a54165a6278f0340b55ffd46007430cd13aa865542cb8ccb0ad08c**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Se encuentra al Despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado para resolver de fondo la controversia sometida a esta jurisdicción.

ANTECEDENTES:

VALOR TIERRA S.A.S. sociedad con NIT. 900.717.954-4, actuando por intermedio de su apoderado judicial debidamente constituido, promovió demanda en contra del arrendatario **INVERSIONES PHILIPPE CAÑON E U -EN LIQUIDACIÓN** sociedad con NIT. 900.054.221-8, para que previo el procedimiento Verbal de Única Instancia a voces del numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso del proceso, se declare terminado el contrato de arrendamiento de fecha 31 de octubre de 2007, respecto del bien inmueble de la Avenida Calle 116 No. 17-30 Local 101, debidamente identificado en el libelo introductorio de la demanda, por la causal de incumplimiento del contrato de arrendamiento por mora en pago del canon. De otro lado, la empresa Corral Maldonado Asociados S.A el día 20 de septiembre de 2014 cedió el contrato de arrendamiento base de este proceso a favor de **VALOR TIERRA S.A.S.** quién es el demandante en esta causa.

ACTUACIÓN PROCESAL

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil y que a ella se acompañó documento (contrato de arrendamiento 31 de octubre de 2007) que cumplía los requisitos trata el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, mediante auto del 13 de octubre de 2021 se admitió la demanda, proveído que fue notificado por curador Ad-Litem por auto de la misma fecha, quien dentro del término de ley contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

Así, agotado el trámite de la instancia, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable dictar sentencia con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encontrándose debidamente acreditados los presupuestos procesales, sin que exista argumento alguno acerca de la competencia de este Juzgado; el artículo 384 *Ejusdem*, establece que cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado, a la demanda deberá acompañarse prueba documental del

Contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Precisado lo anterior, menester resulta señalar que el proceso de restitución de inmueble arrendado o lanzamiento, se ha instituido para que, por las vías propias del proceso abreviado “se tramiten todas las controversias que, en razón de la terminación del contrato y la consiguiente restitución del inmueble dado en arrendamiento, puedan suscitarse”.

A continuación, la misma norma, en su numeral 3°, reseña que, si el Demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

En conclusión, alegada como causal el incumplimiento del contrato de arrendamiento por mora en pago del canon del contrato de arrendamiento; y no habiendo sido tachada ni redargüida de falsa la prueba documental (contrato de arrendamiento Financiero), se constituyen pruebas idóneas para promover el juicio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda, es procedente en este momento el juzgado pronunciarse en tal sentido, conforme lo consagra el numeral 2° del artículo 384 *Ibídem*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- DECLARAR TERMINADO Contrato de arrendamiento, día 31 de octubre de 2007 sobre el inmueble Avenida Calle 116 No. 17-30 Local 101, base de la presente acción, cuyas especificaciones se determinan en la demanda, por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento, suscrito por **CORRAL MALDONADO ASOCIADOS S.A.**, en su calidad de arrendatario y **INVERSIONES PHILIPPE CAÑÓN E U en LIQUIDACIÓN**, contrato que posteriormente fue cedido a favor de **VALOR TIERRA S.A.S.** quien es el demandante en esta causa.

2.- ORDENAR a la parte demandada restituir los bienes inmuebles arrendados materia de la litis a la parte demandante, para lo cual se le concede un término de cinco (15) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

3.- COMISIONAR con amplias facultades al Alcalde Mayor y/o Alcalde Local de la zona respectiva¹, inspección de policía de la zona respectiva, o al Consejo de Justicia de Bogotá de conformidad con el acuerdo PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 de

¹ C-733 de 2000, que “(...) Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco Constitucional y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración (...)”

conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Código General del Proceso² con amplias facultades e incluso las de *subcomisionar*³. en ejercicio de sus funciones para que haga la entrega de los inmuebles objeto del presente proceso al demandante.

LIBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos necesarios.

4.- Contra la presente decisión no procede recurso de apelación, como quiera que se tramite en única instancia en virtud de que la causal de restitución invocada, es la mora en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con el inciso final del numeral 9° del artículo 384 del Código General del proceso.

5.- **CONDENAR** al extremo demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense incluyendo en ellas la suma de \$500.000 por concepto de agencias en derecho.

6.- En firme esta providencia y cumplido lo aquí dispuesto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-814

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 51**
Hoy 15 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

² Artículo 38 C.G.P. "cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en la norma anterior".

³ CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P.: JOSE OSWALDO CARREÑO HERNANDEZ Proyecto discutido y aprobado en Sala según acta No 014, de la fecha. Rad. 201700097- C

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6255847333d4e04b3c51457c3de765a21857dde7ef5e56826bb66987fa6077d5**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 14 de junio de 2023

Visto el informe secretarial rendido, el juzgado **DISPONE:**

1. Requerir a la Dra. Camila Alejandra Salguero Alfonso para que arrime a este proceso la certificación negativa expedida por PRONTO ENVÍOS ya que se informa y se reitera en varias oportunidades, pero no se aportó, para tal fin se le concede el termino de ejecutoria de esta providencia so pena de la aplicación de lo normado en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.
2. Agregar a autos lo manifestado por la Sra. Iliana Maya Monsalvo quien se identifica como apoderada de SYSTEMGROUP S.A.S.
3. Se requiere a la Sra. Iliana Maya Monsalvo para que le indique a este Despacho si es una profesional del derecho para ser reconocida como tal, de igual forma indique dirección física de notificaciones.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)

2022-941

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 51**

Hoy 15 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e07ab335cd0a9ea685e26788e9f89ecda88922443e4a9bf87ce0ec3ee5f04d**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 14 de junio de 2023

Proceso: Sucesión No. 2023-78

Procede el despacho a resolver la objeción a los inventarios y avalúos presentados por el apoderado de los herederos ERIKA MARCELA y JHON HANZ VILORIA PINILLA (Documento 7), para lo cual se tiene que:

“En audiencia celebrada el pasado 28 de febrero de 2023 la apoderada de los herederos Yary Elizabeth, Damaris Viviana y José Giovanni Viloria León, señala que objeta los pasivos relacionados en los inventarios presentados y que corresponde a la suma de **\$33.454.313** al no reunir dicho monto con los requisitos previstos en el inciso 3 del numeral 1 del artículo 501 del CGP, esto es, no constar en título que preste merito ejecutivo, no reuniendo tampoco los documentos aportados con los requisitos que exige la norma además porque dichos montos ya fueron cancelados una parte tanto por Erika y John como también por Yary, Damaris y José quienes realizaron unas donaciones e hicieron recaudos para pagar ese dinero.

El apoderado de los señores Erika y Jhon señaló que la objeción no tiene asidero jurídico porque la suma relacionada corresponden a unos gastos clínicos que tuvo el causante en la ciudad donde se presentó el accidente y fue atendido, no corresponde a un crédito o deuda que haya dejado el señor José Viloria, son gastos médicos que se ocasionaron y que él iba a pagar con su dinero. Señala que sus representados pagaron esas sumas para que les pudieran entregar el cuerpo de su padre porque de lo contrario no se lo hubieran entregado por esa razón firmaron el documento en el que se comprometen a pagar las sumas que allí se relacionan y que repite corresponden a los servicios médicos y de hospitalización que el causante recibió, quedando plenamente acreditado con los documentos allegados que hubo un gasto y que estos fueron pagados por sus poderdantes.”

I.- CONSIDERACIONES

El inciso 3 del numeral 1 del artículo 501 del Código General del Proceso señala que en el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste merito ejecutivo y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos.

A su turno, el numeral 3 del mismo articulado señala que para resolver las controversias sobre objeciones relacionados con los inventarios y avalúos o sobre inclusión o exclusión de bienes o deudas, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere.

En nuestro caso, el abogado de los herederos para acreditar el pasivo relacionado aportó ACTO No. 3924 de 2019 mediante el cual el heredero Jhon Viloria se compromete a pagar a favor de la Clínica Internacional Medical Group la suma de RD\$498.698 en dos cuotas por concepto de gastos de hospitalización prestados al señor José de Jesús Viloria.

Así mismo se aporta formulario de autorización cobro a Tarjeta de crédito No.5412038558379286 del Banco de Occidente y constancia de transacción aprobada para esa misma tarjeta por valor de \$17.032.198,63 cuyo tarjetahabiente es el señor Diego Fernando Galán Vera y con la cual se pretende probar un crédito a favor de este ultimo y por la suma ya indicada.

Lo primero que debe decir el despacho es que en efecto y conforme se evidencia de la factura I-1687 expedida por International Medical Group SRL a nombre de Jose de Jesus Viloria Cortes la cual arroja un valor pendiente por pagar de \$4.853,96 documento este del que en principio prodria afirmarse que contiene una obligacion a cargo del causante al estar representada en un titulo, sin embargo el mismo no presta merito toda vez que al haber sido pagado carecería de exigibilidad.

De acuerdo a lo anterior y con la documentacion vista a folios 6 a 8 del Documento 7 se puede inferir que dicho pago fue efectuado por Diego Fernando Galán Vera toda vez que la suma representada en la factura I-1687 coincide con el valor cargado a su tarjeta de crédito en consecuencia, al tratarse de un pago efectuado por persona distinta al deudor entrará el despacho a estudiar si se reúnen los requisitos para que opera la subrogacion a favor de este ultimo, para lo cual tenemos que el artículo 1630 del Código Civil que cualquier persona puede pagar a nombre del deudor

aun sin su consentimiento o en contra su voluntad, norma que a su vez limita la posibilidad de quien paga en subrogarse por la ley y en los derechos del acreedor.

De otro lado, el artículo 1668 señala en su numeral 4 que se efectuara la subrogación por ministerio de la ley y aun contra la voluntad del acreedor en todos los casos señalados por las leyes y en especial del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia, caso que aquí no aplica precisamente porque quien hizo el pago fue un tercero, reiterando que no tiene la calidad de heredero.

Ahora bien, respecto al pasivo por valor de \$16.421.615 del que se dice fue hecho por Erika y Jhon con dineros propios, ha de señalar el juzgado primero que no se encuentra acreditado o demostrado que hayan sido estas personas quienes realizaron efectivamente el pago, por el contrario del documento 7 folio 5 existe lo que parece ser un pago por \$4.837.89 a nombre de Diego Fernando Galan tercero del que ya se hizo referencia en párrafos anteriores, señalándose los motivos por los cuales no es posible aceptar la subrogación a su favor.

Es de advertir que las decisiones judiciales deben fundamentarse en las pruebas que las partes allegan de manera oportuna al plenario, tal como lo prevé el artículo 164 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 167 ibidem el cual prevé que incumbe a las partes probar los hechos que aleguen, circunstancia que en nuestro caso no ocurrió, resultando avante la objeción formulada.

II.- DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C,

III.- RESUELVE:

1.- Declarar probada la objeción presentada por la apoderada de los herederos Yary Elizabeth, Damaris Viviana y José Giovanni Viloría León. En consecuencia, se ordena:

Excluir de los inventarios y avalúos la partida denominada como PASIVOS por la suma de \$33.454.313 por las razones antes señaladas.

2.- APROBAR los inventarios y avalúos en la suma total de **\$126.248.672** como ACTIVO BRUTO.

3.- DECRETAR la PARTICION de los bienes relictos en la forma establecida en el artículo 507 del Código General del Proceso, para lo cual se le concede el termino de 5 días a las partes para que manifiesten si designaran partidador o si por el contrario el despacho debe nombrarlo para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. _51_ Hoy _15 de junio de 2023_

La Secretaria,

YESSICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0078d00e4e0a5a3362c12b7bd1e245b814475b8e2f62bb0dae3afc5f69a03765**

Documento generado en 14/06/2023 05:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ, 14 de junio de 2023

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra de **CAROLINA CHAVARRO RAMIREZ**, por pago parcial de la obligación junto con prórroga en el plazo del crédito y los motivos indicados en el memorial que antecede.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo automotor objeto de este trámite. Oficiése a la Secretaría de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijim), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado a **quien se le aprehendió**, Librense los oficios correspondientes conforme a Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.
(DJC)
2023-237
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 51**
Hoy 15 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2245c96a95002f60b3ae1a6ea4a30abe90ca0781efeed357238d78b7bee38c95**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir el nombre de la parte demandada en el auto del 18 de abril de 2023 y 30 de mayo de 2023, respectivamente, que libró mandamiento de pago y siguió adelante la ejecución, toda vez que por error mecanográfico de la parte actora no se incluyó correctamente el nombre del extremo demandado, quedando como sigue:

“... **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **TELETECNICOS ELECTRONICOS S.A.S.** y **GREGORIO ROMERO CASALLAS**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO** de **MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero: ...

BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de **TELETECNICOS ELECTRONICOS S.A.S.** y **GREGORIO ROMERO CASALLAS**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMA** de **DINERO** de **MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora”

Las demás partes de la providencia se mantendrán.

Proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2023-280
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 51
Hoy 15 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49587ff27df6e6ccdf8600dd55c952fd70484ea0cbb7e35f5915b714f6bd8da**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>